

Casación No. 15315

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: CARLOS ISAAC NADER

ACTA No. 20

RADICACIÓN No. 15315

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil uno (2001).

Procede la Corte a resolver el recurso de casación interpuesto por el apoderado de JORGE ELIECER JAC YAÑEZ contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 6 de junio año pasado, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el recurrente a la sociedad INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS LIMITADA, INCOLMINE LTDA.

I. ANTECEDENTES

1. Se promovió el proceso con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de honorarios profesionales en cuantía equivalente al 15% de la indemnización de perjuicios que llegare a recibir la demandada parte del Consorcio Minero de Cúcuta Ltda.

2. Dicha pretensión la fundamentó el actor en los siguientes hechos y omisiones, extraídos del libelo: Suscribió con Incolmine Ltda un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado en el que comprometía a iniciar diversas acciones encaminadas a recuperar parte de la Mina San José perteneciente a la citada sociedad, la cual venía siendo explotada por el Consorcio Minero de Cúcuta, el que se negaba a entregarla; 2) Los honorarios se pactaron así: \$3.000.000.00 más el 15% de la indemnización pagada por el ocupante a su representada; 3) Como consecuencia de la actividad desplegada, el Consorcio Minero se obligó a realizar una conciliación, celebrada finalmente el 8 de septiembre de 1998 en la Cámara de Comercio de Cúcuta, en la cual su mandante recibió a título de indemnización varias zonas de la mina carbonífera, las instalaciones y equipos mineros que se encuentran en el área T02, cuyo valor fue estimado inicialmente en la suma de \$135.000.000.00 pero en dicha diligencia, simuladamente se fijó en \$1.000.000.00 y el derecho a toda clase de servidumbres gratuita e indefinidamente.

3. La demandada no contestó el libelo ni propuso excepciones.

4. El Juzgado del conocimiento, que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia pronunciada el 20 de enero de 2000, condenó a la demandada a pagar la suma de \$141.233.896.40.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

En virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el proceso subió al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el cual, mediante la sentencia impugnada, modificó la sentencia de primera instancia para dejar la condena en \$23.000.000.00.

Al fundamentar su decisión, el Tribunal discurre así:

"La sala estima que le asiste razón al apelante pues si miramos en primer lugar el Acta de Conciliación

039 celebrada en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio el Area T02 hace parte del con: 095-86, cuyo titular es INCOLMINE, por lo tanto lo que se hizo fue devolverle los derechos a su legít propietario como lo es el demandante, por lo tanto los valores que se proyectaron de esta explotación han debido ser tenidos en cuenta por el fallador de primera instancia, sólo ha debido serlo con el Area T T04 que, como se indica en el Acta, hacen parte de la Licencia No 3248, cuyo titular es el Consorcio Mi Cúcuta Ltda.

"Aquí hay que tener en cuenta, que en la conciliación INCOLMINE renunció a la zona T01 a favor CONSORCIO, hecho este que al no ser tenido en cuenta por el fallador, impide determinar cuáles fueron beneficios definitivos recibidos por la demandada en la Conciliación.

"Ahora también le asiste razón en cuanto al error en que incurre el perito al determinar el valor en peso carbón de las zonas de explotación minera, pues en él no se incluyeron los demás Costos y gastos indic por el apelante.

"Por lo anterior la Sala entrará a determinar el valor de los honorarios del actor teniendo en cuenta para otros aspectos que proceden en el expediente.

"Así tenemos un primer aspecto es la demanda de parte civil presentada por el demandante a nombre INCOLMINE LTDA. En ella se indica que la (sic) demandada que el valor de los daños materiales es la suma de DOCE MILLONES DE PESOS. Y por concepto de perjuicios morales los estimó en cien gramos oro.

"Se debe tener en cuenta, que los anteriores valores en una conciliación son solo indicativos, son solo principio la base de una negociación en la cual las partes ceden cada una parte de sus intereses a fin llegar a una solución del conflicto.

"Otro aspecto indicativo lo es el proyecto de acuerdo que consta en el Acta No 001 levantada en la reunión celebrada en las oficinas de Ecocarbón Regional No 4 con la presencia de representantes de las partes, e ellas la del demandante.

"En dicho proyecto de acuerdo en el punto primero se indica que: 'El consorcio Minero de Cúcuta aceptó propuesta inicial presentada por Incolmine y en cambio de los \$300.000.000.00 millones de peso: indemnización, entrega un área adicional de 100 metros a partir del inclinado uno (1) hacia dentro. \ este que vuelve y se indica en el proyecto de contrato de transacción, cuya copia procesa folios 106 a 110 del plenario. En su cláusula segunda - objeto de la transacción. Se lee: 'Que con el objeto de transar los posibles efectos del fallo del Honorable Consejo de Estado, de fecha 13 de febrero de 1 expediente No 5.487, por lo cual no se declaró nulo el Contrato No 095-86, cuyo titular es INCOLMINE y tanto se denegaron las pretensiones del CONSORCIO al respecto, se ha transado el fallo antes citado, con fin de reconocer y cancelar los perjuicios ocasionados a INCOLMINE por el CONSORCIO, los cuales principio son estimados por INCOLMINE en la suma de TRESCIENTOS MILLONES (\$300.000.000.00) Mct

"Se tiene en cuenta que el demandante participó en las reuniones celebradas en las oficinas de CARBÓN REGIONAL No 4, en donde se proyectaron los acuerdos que condujeron finalmente a la Conciliación celebrada en la Cámara de Comercio de Cúcuta.

"Se establece, entonces que la actuación del demandante fue total y no parcial como consideró el juzgado de primera instancia, en consecuencia la Sala estima que el valor de los Honorarios se deben determinar sobre la base de los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00). A este respecto se ha acordado aplicar el porcentaje acordado en el contrato celebrado entre las partes, esto es, el quince por ciento (15%)."

III. RECURSO DE CASACIÓN

1. Lo interpuso el apoderado del demandante y no fue replicado.

Al presentar el alcance de la impugnación solicita la casación del fallo recurrido para que en sede

instancia se sustituya parcialmente la decisión del a quo y, en su lugar, se "condene a reconocer y pagar el 15% de los honorarios pactados, al mandatario, tasándolos, con fundamento en el daño emergente y lucro cesante, determinados en la prueba pericial, que obra en la foliatura".

Para conseguir su objetivo formula dos cargos, los que se estudiarán en el orden propuesto.

A. PRIMER CARGO

Acusa la sentencia de violar indirectamente por falta de aplicación los artículos 2143, 2184, numeral 3, 1603 y 1603 del Código Civil, "consistente en error evidente de hecho, en la apreciación errónea de documentos auténticos, pruebas documentales que me permito citar y estudiar en forma singularizada después de analizar y emitir concepto jurídico de las normas sustanciales violadas".

En la sustentación del cargo, luego de transcribir y hacer una breve disgresión sobre el contenido de los artículos que integran la proposición jurídica, el recurrente imputa al Tribunal la errónea estimación del No 001 del 7 de marzo de 1996, contentiva de los preacuerdos entre la demandada y el Consorcio Miner Cúcuta, prueba carente de valor probatorio, asegura, toda vez que el convenio ahí plasmado no fue aceptado por las partes, como se desprende del hecho de que el proyecto del acuerdo de transacción (folios 106 al 110) aparece sin firmas.

Posteriormente se refiere a la equivocada estimación de la demanda de parte civil presentada por Incolt Ltda, documento que califica de auténtico, pues allí según el Tribunal se reclamaban perjuicios materiales por \$12.000.000.00 y morales por 100 gramos oro cuando en realidad por cada uno de esos rubros se pagó \$912.000.000.00 y 1000 gramos oro, respectivamente.

En cuanto al proyecto de contrato de transacción, afirma que el Tribunal le dio valor de documento auténtico hasta el punto de darle eficacia probatoria cuando dicho documento carece de firma, por lo tanto no debe ser tomado en cuenta para fundamentar el fallo.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El cargo presenta notorias deficiencias de técnica que imposibilitan su estudio de fondo. En efecto, no ocupa el impugnante de indicar de manera clara y expresa cuáles son los desatinos fácticos que endilga al Tribunal ni ellos tampoco surgen de la exposición con que sustenta el cargo. Basta una lectura al margen para advertir la grave omisión de señalar qué dio por demostrado el juzgador, no estándolo, o qué no fue por establecido, estándolo, lo cual se constituye en una exigencia de la demanda de casación según advierte del artículo 40 del Decreto 528 de 1964, que modificó al 87 del Código Procesal del Trabajo, que estipular que:

"Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en error de derecho, o en error de hecho que aparezca de modo manifiesta en los autos".

En consecuencia, no es suficiente señalar los defectos en la estimación probatoria sino que hay que explicitar los yerros que ello genera, dado que su omisión compromete seriamente el éxito del recurso como ocurre en esta oportunidad.

Por otro lado, habiéndose enderezado el cargo por la vía indirecta era menester en el presente denunciar la indebida aplicación de los textos normativos presuntamente transgredidos mas no su falta de aplicación como lo plantea el censor. Insistentemente se ha dicho que cuando se cuestiona en casación una providencia judicial por yerros de hecho o de derecho, la modalidad de violación que debe invocarse como principio, es la aplicación indebida de las disposiciones que gobiernan el asunto respectivo, más en un caso como éste donde los preceptos supuestamente dejados de aplicar fueron los que sirvieron de base a quien para adoptar su decisión.

Pero si por amplitud se pasaran por alto los anteriores desaciertos, el cargo tampoco tendría vocación

prosperidad por cuanto no logra el censor socavar los soportes de la decisión impugnada.

Y ello porque el recurrente incurre en grave contrasentido al imputar al Tribunal la equivocada apreciación del Acta 001 y del proyecto de acuerdo de transacción para a renglón seguido manifestar que éste era conferirle a dichas pruebas un valor probatorio del que carecían. Es obvio que las dos cosas no pueden ser al mismo tiempo, vale decir, no resulta coherente que se pregone la falta de validez de un documento de una manera simultánea se impute al fallador haberla estimado erróneamente. En ese mismo orden de ideas cuestionar la legalidad o ilegalidad de determinado medio de convicción es a no dudarlo asunto de índole jurídica, luego resulta impropio formular planteamientos de esa índole en un cargo enfocado por la vía indirecta, que se ocupa exclusivamente de cuestiones fácticas, resultando, por consiguiente, infructuosos tales razonamientos.

Además, el ad quem en ningún momento expresó que la antes citada acta constituía un acuerdo definitivo que el proyecto de transacción fuese un documento auténtico como lo pregona el recurrente; por el contrario, siempre se refirió a dichas piezas como correspondientes a "proyectos", calificación en la que paradójicamente coinciden ambos. De manera que por este aspecto el ataque está igualmente condenado al fracaso.

Pero es que ni aún yendo más allá, es decir, si se optara por examinar la reseñada acta y el proyecto de transacción, ningún error surgiría por cuanto allí efectivamente se insinuó que los perjuicios tentativos de \$300.000.000.00 de donde bien podía deducir el Tribunal que las propias partes estimaban en cantidad los daños y esa era por tanto la base para el establecimiento de los honorarios reclamados. Mayor razón cuando ellas son las únicas pruebas de donde podía colegirse ese dato luego de que el ad quem optara por desechar el informe pericial, aspecto que no es objeto de controversia en este cargo y obviamente exime a la Corte de todo comentario.

El cargo, en consecuencia, se desestima.

B. SEGUNDO CARGO

También endilga a la sentencia violación indirecta por falta de aplicación de los artículos 1613, 1614 y 1615 del Código Civil y la comisión de error evidente de hecho por falta de apreciación de unos documentos auténticos.

En la sustentación del cargo, el censor empieza por recordar que el lucro cesante se causó por la explotación indebida de la riqueza mineral carbonífera durante el transcurso de 12 años y que fueron resarcidos por el Consorcio Minero de Cúcuta al entregar a Incolmine Ltda no sólo el área titulada T-02 sino las zonas carboníferas T03 y T04, como también las instalaciones, equipos y las servidumbres a que alude el Acta 039, documento que no fue apreciado por el juzgador de segundo grado y en el que se dejó en claro que el mismo "...sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto".

Agrega que como existe certeza de que el pago de la indemnización tuvo su origen en el Acta de conciliación citada - con la que quedó zanjado el conflicto que había surgido entre las dos compañías - el monto de la remuneración pactada deberá determinarse por avalúo pericial, toda vez que la indemnización de perjuicio no se realizó en dinero en efectivo sino en especie. Por ello, el Tribunal debió acoger sin reparo el dictamen, sobre todo en razón de que no fue objetado por error quedando por tanto en firme, pues contiene los montos razonables de utilidad en dinero que constituyen las bases sobre las que se debe aplicar el 15% de honorarios.

En ese mismo orden de ideas dice que el ad quem tampoco estimó los documentos obrantes a folios 208 y 209, que corresponden al pago de impuestos por explotación minera de donde se puede colegir fácilmente la cantidad de toneladas extraídas y la utilidad percibida, prueba que en su momento sirvió como elemento de juicio al demandante para estimar en la demanda de parte civil los perjuicios en la suma de \$912.000.000.00.

Remata con el siguiente planteamiento:

"Por consiguiente, el juzgador de segunda instancia en su proveído sin razón alguna de índole jur acepta, los cuestionamientos extemporáneos que hace el apelante al dictamen pericial, al sustent recurso, olvidando las previsiones del art. 51 del Estatuto Procesal Laboral, que consagra que la p pericial sirve al juez en asuntos que requieren conocimientos especiales, o sea, que obra como p instrumentadora o auxiliar de otros medios probatorios. En consecuencia, la Sala de Decisión Lab infringió lo preceptuado en el art. 233 del C. de P. C., que se relaciona con la procedencia de la perita aplicable por analogía al presente caso, pues en el evento de que la H. Sala de Decisión, hubiese encont reparos al dictamen pericial, debió haber ordenado de oficio la practica de otro con distinto perito, ya qu trata de una prueba necesaria e indispensable para determinar en dinero el monto de la indemnización, liquidar los honorarios indeterminados que corresponden al Dr. JORGE ELIECER JACOME YAÑEZ".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Como el cargo anterior éste tampoco se puede estudiar de fondo. Para empezar, omite el recurrente in por lo menos una de las normas sustanciales que consagran el derecho que reclama, esto es, los honor profesionales por servicios personales independientes de carácter privado, ya que ninguna de disposiciones citadas en este cargo se ocupa en concreto de dicho tema, resultando por consiguí defectuosa la proposición jurídica y ese sólo desatino acarrea el fracaso de la acusación por cuanto, si el motivo principal para la procedencia del recurso extraordinario la violación directa o indirecta de la resulta obvio que quien se muestre inconforme con la decisión judicial debe por lo menos indicar disposiciones sustanciales transgredidas para, a partir de ese señalamiento, hacer viable la labo confrontación entre la sentencia y la ley que debe realizar la Corte. La exigencia al recurrente de citar e preceptos subsiste aún bajo la vigencia del decreto 2651 de 1991, toda vez que esta normatividad suprimió el requisito sino que mediante su artículo 51-1 lo exoneró de conformar una proposición jur completa, vale decir, de mencionar el conjunto de disposiciones concordantes con el tema en cuestión.

En segundo lugar, el censor incurre igualmente en el yerro ya advertido al estudiar el cargo anterior denunciar la falta de aplicación y no la indebida aplicación de los textos normativos presuntam transgredidos, como era lo correcto.

Asimismo, reincide en el desatino de no expresar cuáles son las equivocaciones fácticas que endilc Tribunal. En efecto, no señala qué dio por demostrado el juzgador, no estándolo, o qué no dio establecido, estándolo.

A las anteriores observaciones, puede sumarse otra, consistente en que el censor aduce que fue dejad apreciar el Acta de Conciliación No 039 celebrada en la Cámara de Comercio, cuando en realidad c prueba sí fue estimada y a ella se refirió in extenso el ad quem.

Finalmente, el impugnante entremezcla desordenadamente argumentos fácticos y jurídicos, tal com desprende de la parte de la acusación que denuncia la infracción del artículo 233 del C. de P. C., lo qu impropio en un cargo planteado por la vía indirecta. En efecto, establecer si una vez superada la fase d objeciones por falta de presentación de éstas, el juzgador está obligado a acoger automáticamente conclusiones de un peritaje, es asunto de derecho, que debe ser ventilado por un camino distint escogido en este caso.

Pero aún pasando por alto los defectos reseñados, es claro que el cargo tampoco saldría airoso p siguiente:

De las pruebas indicadas por la censura sólo sería del caso examinar la visible a folios 213 a 291, est los documentos que corresponden al pago de impuestos por explotación minera, por cuanto el Acta O que es la otra probanza en que se fundamenta el cargo – fue inadecuadamente denunciada al señalar no fue estimada cuando en verdad sí lo fue. Reducida a esas proporciones la cuestión, resulta claro qu esos medios demostrativos, aisladamente considerados, no se colige el monto de los perju supuestamente infligidos por el Consorcio Minero a la demandada, pues allí únicamente se relacionar

toneladas producidas y el precio, pero no se hace ninguna mención a los costos y gastos en que se incu además no hay ninguna forma de saber si la información que esos papeles contienen corresponde o no mina o sectores en litigio.

Independientemente de lo anterior, no incurre el juzgador en error evidente de hecho cuando para resp su decisión otorga mayor fuerza persuasiva a unas pruebas frente a otras, ni cuando desecha algunas apoya en las restantes, pues tal proceder, siempre que esté expresamente fundamentado y no se trat pruebas ad substantiam actus, encaja perfectamente dentro de las atribuciones que confiere el artícu del Código Procesal del Trabajo a los jueces de esta jurisdicción.

En cuanto a los reparos hechos por el impugnante al tratamiento dado por el ad quem a la prueba per debe decirse que ellos por ser de stirpe jurídica resultan improcedentes en un cargo encauzado por la indirecta. En todo caso, déjase en claro que este tipo de pruebas no es susceptible, en principio, de at en casación, tal como se infiere del artículo 23 de la Ley 16 de 1968.

El cargo, en consecuencia, se desestima.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justici nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Sup del Distrito Judicial de Cúcuta, el 6 de julio de 2000, en el proceso ordinario laboral seguido por JC ELIECER JACOME YAÑEZ contra INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS LIMITADA, INCOLMINE LTDA.

Sin costas en el recurso extraordinario, dado que no hubo oposición.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CARLOS ISAAC NADER

FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA

RAFAEL MENDEZ ARANGO LUIS GONZALO TORO CORREA

GERMAN G. VALDES SANCHEZ FERNANDO VASQUEZ BOTERO

GILMA PARADA PULIDO

S e c r e t a r i a

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

